



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.		PUNTOS DE SUSCRICION.		PRECIOS DE SUSCRICION.	
En esta ciudad.—Suscriptores forzosos.....	1 cent. de real al mes.	MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.		En provincias.—Suscriptores forzosos.....	1 cent. de real al mes.
— particulares.....	1 peso	En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.		— particulares.....	9 Rs., franco de porte.
		Un número suelto.....	UN REAL.		

1.ª SECCION.

Real orden.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Para general conocimiento y efectos correspondientes en dependencias del Estado, se publica, de orden del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas, el Real Decreto de 6 de Julio de 1860, sobre introduccion de trabajadores chinos en la isla de Cuba, y el cual ha sido recibido con Real orden de 6 de Julio de este año.
Manila 8 de Octubre de 1861.—Baura.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Deseando proporcionar á la agricultura de la isla de Cuba los brazos que le son necesarios para que su prosperidad no decaiga, y considerando que la introduccion de trabajadores chinos es, entre todos los ensayos hasta ahora practicados en aquella provincia, el que ménos inconvenientes presenta; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y oido el de Estado,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la introduccion y régimen de los trabajadores chinos en la espresada isla.

REGLAMENTO

PARA LA INTRODUCCION DE TRABAJADORES CHINOS EN LA ISLA DE CUBA.

CAPÍTULO I.

De la introduccion de los trabajadores.

Artículo 1.º Se autoriza la inmigracion de trabajadores chinos en la isla de Cuba, con arreglo á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Todo importador de chinos deberá tener un consignatario en la isla de Cuba, el cual ha de ser propietario de notorio arraigo, residente en la misma, ó comerciante en ella establecido.

No podrán tener esta consignacion las sociedades por acciones: las que por sus estatutos se hallen en actividad legal de dedicarse á esta empresa necesitarán no obstante nombrar un consignatario de las cualidades preferidas, aun cuando sea la Habana el domicilio de dichas sociedades.

Art. 3.º El consignatario de que habla la base anterior es el inmediato responsable de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, por lo que toca á la empresa que representa, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al Capitan y Oficiales del buque.

Art. 4.º El consignatario autorizado de toda empresa de inmigracion deberá dar conocimiento al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba del nombre, cabida, matrícula y Capitan de cada buque que se flete por cuenta de la misma para la importacion, y del número aproximado de chinos que en él se proponga llevar. El Gobernador Capitan general publicará inmediatamente en la Gaceta de la Habana estas declaraciones, y lo comunicará por el primer correo á mi Gobierno.

Art. 5.º La intervencion y autorizacion del Cónsul de España en China, ó de sus agentes ó dele-

gados, segun el punto de la contrata ó del embarque, son requisitos absolutamente indispensables para que los chinos puedan ser recibidos en la isla de Cuba. El Cónsul y sus agentes son directamente responsables de que los dichos embarques y contratas se hallen ajustados á lo prevenido en este reglamento.

Art. 6.º Toda contrata deberá espresar las circunstancias siguientes:

1.ª La edad, sexo y pueblo de la naturaleza del chino contratado.

2.ª El tiempo que ha de durar su contrato.

3.ª El salario y la especie, cantidad y calidad de los alimentos y vestidos que ha de recibir.

4.ª La obligacion de darle asistencia médica durante sus enfermedades.

5.ª Si ha de cesar el salario cuando enferme el trabajador por alguna causa que no dimanare del trabajo ó sea independiente de la voluntad del patrono.

6.ª El número de horas que se obligue el chino á trabajar cada dia, declarándose si el patrono ha de tener facultad de aumentarlas algunos dias, siempre que compense este aumento con una disminucion análoga en otros.

7.ª La obligacion del trabajador contratado á indemnizar al patrono de las horas de trabajo que pierda por su culpa.

8.ª La obligacion del mismo trabajador á sujetarse á la disciplina de la finca, taller ó establecimiento á que se le destine.

9.ª Una cláusula concebida en estos términos: «Yo N. N. me conformo con el salario estipulado, aunque sé y me consta que es mucho mayor el que ganan los jornaleros libres y los esclavos en la isla de Cuba, porque esta diferencia la juzgo compensada con las otras ventajas que ha de proporcionarme mi patrono, y son las que aparecen de este contrato.»

Y 10. Las firmas de los contratantes, ó en defecto de la del trabajador la de dos testigos.

Art. 7.º Es condicion esencial, y deberá ser cláusula expresa de toda contrata con los chinos, además de las prevenidas en el artículo anterior, la de que terminado el tiempo de su empeño como trabajador no podrá permanecer en la isla de Cuba sino contratado de nuevo con el mismo carácter, como aprendiz ú oficial bajo la responsabilidad de un maestro, ó como destinado á la agricultura ó criado doméstico, garantido por su amo; debiendo en otro caso salir de la isla á sus expensas, y siendo apremiado á hacerlo á los dos meses de terminada la contrata.

Art. 8.º Las contratas con los chinos se extenderán cuadruplicadas, y las traducirá por triplicado el intérprete del Consulado. El Cónsul ó su agente autorizará los cuatro ejemplares: devolverá uno al representante de la empresa, y remitirá los tres restantes, cada uno con la traduccion respectiva, uno á mi Gobierno y dos al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, quien reservará su traduccion y un ejemplar, y entregará el otro al chino para que lo conserve en su poder luego que haya sido declarada legítima su introduccion.

Art. 9.º De los chinos que se embarquen en cada buque ha de formar el que los remita una lista cuadruple con expresion del sexo, edad y demas señas personales, la cual firmará y entregará al Cónsul de España ó su agente. Este autorizará los cuatro ejemplares; devolverá uno al remitente; se reservará otro, y remitirá directa y respectivamente los otros dos á mi Gobierno y al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Art. 10. Si los trabajadores fuesen menores de edad, no podrán contratarse con los introductores sin el consentimiento de la persona de que dependan.

Art. 11. Los importadores de trabajadores no embarcarán en cada buque mas que una persona por cada dos toneladas, entendiéndose que este espacio ó capacidad debe ser en el ámbito total que queda para alojamiento despues de la carga ó estiva principal del buque.

Art. 12.º Será además obligacion de los introductores:

1.º Proveer los buques de agua y de alimentos sanos en cantidad proporcionada al número de personas que conduzcan y á la distancia que han de recorrer.

2.º Adoptar las precauciones necesarias, á fin de mantener en dichos buques el aseo y ventilacion indispensables para la salud de los pasajeros.

3.º Llevar Médico y botiquin á bordo cuando pase de 40 el número de las personas embarcadas.

4.º Sujetarse á su llegada á cualquiera de los puertos de la isla á los reglamentos de sanidad y de policia que en ellos rigieren.

Art. 13. Para asegurar la observancia de este reglamento no podrán ser introducidos los trabajadores sino por el puerto de la Habana, excepto en caso de naufragio ú otro accidente inevitable que haga forzosa la arribada y desembarco en otro puerto.

Art. 14. El Cónsul de España en China dará conocimiento circunstanciado, directamente y por la via mas corta, á mi Gobierno y al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, de todo buque que con este destino salga de aquellos puertos conduciendo chinos.

Art. 15. Dentro de las 24 horas de fondeado cada buque importador de chinos, su consignatario hará ó será apremiado á hacer un depósito en el Banco español de la Habana de 50 pesos por cada chino de los embarcados, sin perjuicio de lo que por regla general se establece en el art. 3.º Aquella suma queda directa y especialmente destinada en defecto de la empresa al pronto cumplimiento de las medidas de sanidad que puedan reclamar el estado de los chinos; al inmediato y debido alojamiento y asistencia de los mismos en el propio caso de no facilitarlos la empresa; á las reparaciones pecuniarias que á los chinos sean debidas por sucesos ocurridos en el embarque, durante la navegacion ó á su llegada; y cubiertas estas atenciones, al pago de las multas en que incurra la empresa.

Este depósito ó su remanente será devuelto al consignatario luego que en todo ó en parte quede declarado á cubierto de las anteriores responsabilidades.

Art. 16. Cuando del primer exámen de los papeles del buque resulte que la mortalidad de los chinos durante el viaje ha excedido de 6 por 100, se abrirá una informacion especial sobre sus causas, y segun el resultado del espediente, impondrá el Gobernador Capitan general, oidas la Junta superior de Sanidad y la de Fomento, la multa correspondiente, ó lo pasará á los Tribunales para la formacion de causa, si procede.

Art. 17. Dentro de las 24 horas siguientes á la llegada del buque ó á su admision á libre plática, presentará el consignatario una lista de los trabajadores que hubiere embarcados, con expresion de los que hubieren fallecido durante la travesia y de las causas que hayan motivado su muerte. El Gobernador Capitan general, en vista del documento presentado, y despues de practicar las diligencias que estime necesarias para evitar todo fraude, permitirá el desembarco.

Art. 18. A los dos meses de terminada su contrata deberá el chino haberla renovado, acomodándose en clase de aprendiz ú oficial de maestro reconocido; ó como sirviente destinado á la agricultura, ó doméstico, ó haber salido de la isla, segun se previene en el art. 7.º, y así sucesivamente á medida que cumplan sus empeños: en caso de no hacerlo se le destinará como operario, á las obras públicas por solo el tiempo preciso, para que cubiertos sus gastos personales resulte el sobrante necesario, que se destinará á embarcarlo con el destino que el mismo elija ó designe el Gobernador Capitan general en su defecto.

Art. 19. La repetición de abusos graves por parte de la empresa ó la insolvencia manifiesta de consignatario ó de su representado, llevarán consigo la pérdida de la autorización para que continúen en este tráfico. En el caso de insolvencia, el Gobernador Capitan general intimará la empresa que designe otro consignatario aceptable en el término de dos meses; y no verificándolo esta, serán rechazadas las manifestaciones de fletes que haga la misma, y las expediciones que lleguen se considerarán como las despachadas sin las formalidades de este reglamento.

Art. 20. La falta de consignatario previo ó de manifestación anticipada del flete del buque y número probable de los chinos que en él se piensa embarcar; la no intervención del Cónsul de España ó sus agentes en la contrata y embarque de los chinos y en la habilitación del buque, y el fallo de los Tribunales en los casos graves que declamen la formación de causa, producirán la pérdida de todos los derechos de la empresa sobre los chinos.

Art. 21. En el caso del artículo anterior, dispondrá el Gobernador Capitan general del desembarque y alojamiento de los chinos á libertades del consignatario, y dejará á los mismos en libertad para que se contraten como trabajadores menestrales, criados de labor ó domésticos, adoptando aquellas medidas que mas eficazmente protejan al chino contra las desventajas de su situación.

Art. 22. Si trascurridos dos meses desde el desembarque no hubieren logrado los chinos de que trata el artículo anterior su acomodo, ó hubieren manifestado en cualquier tiempo su ánimo de no contratarse en la isla, el Gobernador Capitan general exigirá del consignatario la suma necesaria para la reexportación de todos ellos, y la dispondrá directamente con las mayores garantías posibles, consultando en lo que sea dable la voluntad de los chinos.

Art. 23. Los introductores de trabajadores chinos podrán cederlos á otros empresarios, ó á hacendados y particulares, bajo las condiciones que estimen convenientes, siempre que estos se obliguen á cumplir las contratas celebradas con los dichos trabajadores, y se sujeten á las prescripciones de este reglamento.

Igual facultad tendrán bajo las mismas condiciones los cesionarios de los chinos: serán nulas las cesiones de estas que se verifiquen alterando las condiciones de las contratas primitivas.

Art. 24. Tanto los introductores, como los cesionarios en su caso, darán parte al Gobernador Capitan general del número de trabajadores que reciban ó cedan dentro de las 24 horas siguientes á la consumación del contrato, expresando el nombre, sexo, edad de aquellos y el buque en que llegaron, y el punto á donde van á residir.

Art. 25. De las cesiones de trabajadores chinos que se verifiquen se tomará nota en los libros que han de llevarse en la Secretaría política.

Art. 26. No podrá trasladarse la residencia de los trabajadores de un punto á otro de la isla sin permiso previamente en conocimiento del Gobierno.

Art. 27. Los buques que lleguen conduciendo mujeres chinas estarán exentos del pago de derechos de tonelada por el lugar correspondiente á estas.

Art. 28. Las faltas de cumplimiento de las disposiciones de este reglamento por la empresa ó su consignatario no comprendidas en las disposiciones anteriores serán castigadas por el Gobernador Capitan general, oyendo al Real Acuerdo, con las multas de 1,000 á 5,000 pesos; si no se refieren á la seguridad y buen trato de los chinos, y de 2,000 á 10,000 en este último caso.

Art. 29. Las multas de que trata el artículo anterior, y las resoluciones que adopte el Gobernador Capitan general, aplicando este reglamento á los casos particulares, son reclamables gubernativamente ante mi Gobierno.

Art. 30. Sin perjuicio de los casos expresos del reglamento, y en todos aquellos en que el Gobernador Capitan general imponga las multas que quedan establecidas, pasará esta Autoridad el expediente á mi Fiscal en aquella Audiencia para que, si lo estima de su deber, dé las instrucciones convenientes al Promotor fiscal que corresponda á fin de que en nombre de los chinos deduzca contra la empresa las acciones que procedan.

CAPITULO II.

De las obligaciones y derechos recíprocos de los trabajadores y sus patronos.

Art. 31. El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba será el protector de los trabajadores chinos, y ejercerá este cargo en los distritos por medio de sus delegados, los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos, quienes á su vez serán auxiliados sin necesidad de delegación previa por los Capitanes de partido. Estos funcionarios procederán en todo caso bajo la dirección y dependencia de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores.

Art. 32. Serán defensores de los trabajadores en sus negocios de justicia, y en defecto de sus patronos en primera instancia, los Promotores fiscales de las Alcaldías mayores, y en segunda el Fiscal de mi Real Audiencia Pretorial.

Art. 33. Los protectores delegados velarán por el buen trato de los trabajadores y el cumplimiento de sus contratos; propondrán al protector nato las medidas que estimen convenientes para su bienestar y fomento, y resolverán de plano y sin forma de juicio las cuestiones que se susciten entre los trabajadores y sus patronos. Si estas cuestiones envolvesen algun punto de derecho, las resolverá el protector en juicio verbal, oyendo *in voce* á las partes y con dictamen de Asesor.

Si el asunto fuese de mayor cuantía, con arreglo á las leyes se decidirá por quien corresponda, y segun los trámites establecidos para los juicios del mismo nombre.

Art. 34. Los trabajadores al firmar ó adoptar sus contratas con los introductores se entiende que renuncian al ejercicio de todos los derechos civiles que no sean compatibles con el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, á menos que se trate de algun derecho expresamente declarado por este reglamento.

Art. 35. Los trabajadores podrán contraer matrimonio con el consentimiento de sus patronos.

Si un trabajador mayor de edad intentase contraerlo, y su patrono se opusiere, podrá redimirse de su potestad con las condiciones prescritas en el artículo 42, ó buscar otro patrono que lo adquiera con las mismas condiciones.

Art. 36. Los trabajadores ejercerán sobre sus hijos todos los derechos de la patria potestad, y sobre sus mujeres los de la potestad marital, en cuanto unos y otros son compatibles con la condicion legal de los mismos hijos y mujeres.

Art. 37. Los hijos de los trabajadores seguirán la condicion de sus madres todo el tiempo que dure el contrato de estas, si nacieren durante el mismo; pero al cumplir los 18 años serán enteramente libres, aunque sus madres continúen contratadas.

Los hijos menores que tengan las mujeres al tiempo de contratarse seguirán la condicion que las mismas estipulen con los contratistas. Si nada hubieren estipulado, serán enteramente libres; pero tendrán derecho á ser alimentados, albergados y vestidos establecidas para estas, hasta cumplir 12 años.

Art. 38. El mismo derecho tendrán los hijos de los trabajadores bajo el poder de los patronos de sus madres mientras sigan la condicion de estas; pero con la obligación de prestar entre tanto á dichos patronos los servicios de que sean capaces, segun su edad.

Art. 39. Los trabajadores casados no podrán ser cedidos á ninguna persona que no adquiera al mismo tiempo al cónyuge respectivo y á los hijos menores de 12 años que tuvieren. Los patronos no podrán obligar tampoco á vivir habitualmente separados los maridos de las mujeres, ni estas de sus hijos menores de 12 años.

Art. 40. Los trabajadores podrán adquirir bienes y disponer de los que les pertenezcan por título oneroso ó lucrativo, siempre que los contratos que celebren no envuelvan alguna condicion expresa ó tácita cuyo cumplimiento sea incompatible con el de sus contratas con los patronos.

Art. 41. Podrán asimismo los trabajadores comparecer en juicio contra sus patronos representados del modo prescrito en el art. 32, y contra personas extrañas por sus mismos patronos, si estos quisieren tomar á su cargo la defensa.

Quando el patrono se excusare de este cargo, ó quando en el proceso de su trabajo, tuviese un interés opuesto al de su trabajador, deberá ser este representado tambien por el Promotor fiscal de la Alcaldía mayor correspondiente en primera instancia, y por el Fiscal de mi Real Audiencia en segunda.

Art. 42. Los trabajadores que hayan celebrado sus contratas siendo menores de 20 años tendrán derecho á rescindirla cuando cumplan los 25.

Los que hayan contratado siendo mayores de 25 años tendrán igual derecho á los seis años de contrata.

Los patronos podrán á su vez rescindirlas en los mismos plazos en que los trabajadores tengan este derecho.

En todo caso no podrá el trabajador hacer uso del derecho que se le reconoce en este artículo mientras no indemnice á su patrono con su trabajo ó en otra forma de lo que le debiera.

Art. 43. Todo trabajador podrá redimirse en cualquier tiempo de la potestad de su patrono, siempre que le abone al contado:

1.º La cantidad que haya satisfecho por su adquisición.

2.º Lo que el mismo trabajador le debe por indemnización de trabajo ú otro motivo cualquiera.

3.º El mayor valor que á juicio de peritos hayan adquirido los servicios del trabajador desde que entró en poder del patrono.

4.º El importe de los perjuicios que á este puedan seguirse por la dificultad de reemplazar al trabajador con otro semejante.

El trabajador no podrá hacer uso de este derecho en tiempo de zafra ú otra faena perentoria de las permitidas en los dias festivos.

Art. 44. Cuando algun patrono tratase con sevicia á su trabajador, ó faltase á las obligaciones contraídas con él, podrá acudir el trabajador al Protector delegado, y este acordar la rescision del contrato si oyendo á ambas partes se convenciese de la justicia de la queja. La rescision se acordará en este caso sin indemnizar al patrono de lo que haya dado por la adquisición del trabajador, y sin perjuicio de la acción civil ó penal que á uno ú otro pueda corresponder.

Art. 45. En los dias y horas de descanso podrán los trabajadores trabajar por su cuenta dentro del establecimiento ó finca donde residen; y si quisieren trabajar fuera, deberán obtener previamente el permiso del patrono.

En los mismos dias y horas podrán tambien entregarse á diversiones honestas que no alteren la disciplina del establecimiento ó finca.

Art. 46. Los trabajadores dispondrán libremente del producto de sus bienes y del de su trabajo en los dias y horas de descanso; pero no podrán establecer tráfico alguno al menudeo contra la voluntad de su patrono.

Art. 47. Siempre que el trabajador trate de enajenar bienes propios, muebles ó semovientes, lo pondrá en conocimiento de su patrono, el cual será preferido por el tanto á otro cualquier adquirente.

Art. 48. Cuando el patrono conceda á su trabajador alguna suerte de tierra para que la cultive en los dias y horas de descanso, adquirirá el trabajador los frutos íntegros, á menos que su patrono haya estipulado con él otra cosa.

Art. 49. Los trabajadores no podrán salir de la finca ó establecimiento en que sirvieren sin permiso escrito de su patrono ó su delegado.

Los que fuesen encontrados sin este documento deberán ser aprehendidos por la Autoridad, y conducidos de cuenta del patrono al punto de donde salieron.

Art. 50. Cuando en las contratas se haya estipulado dar á los trabajadores alimentos de especie determinada ó vestidos de forma ó calidad expresa, y ocurrieren circunstancias que impidan al patrono proveerse de unos ú otros, se podrá alterar la especie, calidad ó forma de ambos, pero no en cantidad.

Art. 51. Si los trabajadores no se conformasen con este cambio, acudirán á su Protector, quien decidirá sobre la queja, conciliando en cuanto sea posible los intereses de las partes, pero adoptando en todo caso una resolucioen que satisfaga el derecho esencial de los trabajadores.

Art. 52. Cualquiera que sean los términos en que se haya estipulado en los contratos la asistencia médica á favor de los trabajadores, comprenderá esta, no solo la asistencia del facultativo, sino tambien las medicinas y alimentos que durante la enfermedad y convalecencia prescriban los Médicos.

Art. 53. Los trabajadores trabajarán para sus patronos todos los dias no festivos el número de horas convenido en las contratas.

Se entiende por dias no festivos para los efectos de este artículo todos aquellos en que el precepto de la Iglesia no prohibe trabajar, y los que, no obstante la fiesta que en ellos se celebre, fuesen expresamente habilitados para el trabajo por la Autoridad eclesiástica.

Art. 54. En ningun caso, y á pesar de cualquiera estipulación en contrario, podrán exigir los patronos de sus trabajadores mas de 12 horas diarias de trabajo por término medio.

Art. 55. Cuando se haya consignado en la contrata el derecho del patrono para distribuir de la manera mas conveniente á sus intereses el número de horas de trabajo convenidas con el trabajador, segun lo prescrito en el núm. 6.º del art. 6.º, se

entenderá limitado aquel derecho de modo que nunca se le pueda obligar á trabajar mas de 15 horas en un dia, y que siempre le queden á lo ménos seis horas seguidas de descanso de noche ó de dia.

Si en la contrata no se hubiere estipulado dicho derecho no podrá el patrono exigir del trabajador mas horas de trabajo en cada dia que las convenidas.

Art. 55. El trabajador deberá prestar á su patrono todos los servicios licitos que este le exija, á menos que se hayan determinado en la contrata los que han de ser de cargo del primero, con exclusion de otro alguno.

En este caso se podrá resistir el trabajador á emplearse en trabajos diferentes de los estipulados. Tambien podrá el patrono arrendar á un tercero los servicios de sus colonos siempre que estos sean de los estipulados en la contrata, ó que no se oponga á ello alguna condicion de la misma.

Art. 56. Cuando el trabajador estuviere enfermo ó convaleciente, no podrá ser obligado á trabajar mientras el facultativo no declare que puede volver al trabajo sin peligro para su salud.

Art. 57. Los patronos abonarán á sus trabajadores el salario estipulado en la forma y con las condiciones convenidas en la contrata.

Art. 58. Los trabajadores percibirán todo su salario mientras estuviere enfermos ó convalecientes de enfermedades contraídas por consecuencia ó por cualquiera causa dependiente de la voluntad del patrono.

Si la enfermedad procediese de causas diferentes, no tendrá el trabajador tal derecho como no lo haya estipulado en la contrata.

Art. 59. El trabajador que, segun su contrata deba percibir salario durante sus enfermedades provenientes de cualesquiera causas, no podrá exigirlo, sin embargo, cuando la enfermedad proceda de actos propios ejecutados con malicia.

Art. 60. Para todos los efectos de los dos artículos anteriores y del 51, se calificarán las enfermedades de los trabajadores por los facultativos de la finca ó establecimiento en que estos trabajaren, y en su defecto por dos médicos designados por el patrono. Si el trabajador no se conformare con su parecer, podrá acudir al Protector delegado á fin de que por su órden le reconozcan de nuevo dos facultativos, uno nombrado por él y otro por el patrono, á cuya decision se sujetarán ambas partes sin mas recurso. Si los Médicos nombrados por el patrono y el trabajador discordaren entre sí, se nombrará por el Protector delegado un tercero, cuyo parecer será decisivo.

Art. 61. Los trabajadores indemnizarán á sus patronos de los dias y horas que por culpa propia dejen de trabajar, prolongando su contrata el tiempo necesario para ello.

Por los dias de trabajo perdidos por su culpa no devengará el trabajador salario alguno, á menos que en la contrata se haya estipulado expresamente lo contrario.

Lo dispuesto en este artículo tendrá lugar sin perjuicio de las otras penas en que pueda incurrir el trabajador por la culpa de que se trata.

Art. 62. Para la ejecucion de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, los dueños ó encargados de las fincas ó establecimientos en que haya trabajadores chinos llevarán libros de cuenta y razon del trabajo diario que aquellos hicieren y de lo que se les pague, de manera que en cualquier tiempo pueda hacerse á cada uno la liquidacion de lo que debiere ó acreditare, y saberse en el primer caso por cuánto tiempo se deberán prolongar las respectivas contratas.

Art. 63. Al fin de cada mes se cerrará la cuenta correspondiente al trabajo y pago de cada trabajador, y se le enterará de su resultado á fin de que si tuviere algun reparo que hacer lo exponga desde luego, ó acuda al Protector en caso de no conformarse con la resolucion del patrono.

Art. 64. La cláusula que con arreglo al art. 6.º, párrafo octavo deberá contener toda contrata de sujetarse el trabajador á la disciplina de la finca ó establecimiento en que haya de trabajar, y cualquiera otra que le obligue á obedecer las órdenes de su patrono, se entenderán siempre con la salvedad de que las reglas ó órdenes que se prescriban al trabajador no sean contrarias á otras condiciones de la misma contrata ni á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 65. Cuando se fugare algun trabajador de la finca ó establecimiento en que sirviere, dará parte al patrono á la Autoridad local á fin de que practique en su busca las diligencias necesarias.

El patrono abonará desde luego los gastos que ocasionare su captura y restitution, pero tendrá derecho á indemnizarse de ellos descontando al trabajador fugitivo la mitad del salario que devengare.

Art. 66. El patrono procurará enseñar á los trabajadores los dogmas y la moral de la verdadera re-

ligion, pero sin emplear otros medios para ello que la persuasion y el convencimiento; y si alguno manifestare deseos de convertirse á la fé católica, lo pondrá en conocimiento del Párroco respectivo para lo que corresponda.

Art. 67. Cuando un trabajador reciba agravio ú ofensa que no constituya delito en su persona ó en sus intereses de un hombre libre ó de otro trabajador de distinta dependencia, tomará el patrono conocimiento del hecho; y si creyere justa la queja, pedirá al ofensor ó su patrono la reparacion debida por medios amistosos ó extrajudiciales; y si estos no fuesen bastantes para conseguirla, la reclamará ante la Autoridad competente, ó dará parte del hecho al Promotor fiscal para que la reclame. Si no creyese fundada la queja del trabajador, se lo hará entender así, exhortándole á que desista de su propósito, mas si el trabajador no se conformare con su decision, podrá acudir al Promotor fiscal para que entable la demanda correspondiente.

Cuando la queja se dirigiere contra otro trabajador sujeto á la dependencia del mismo patrono, decidirá este ó su delegado la cuestion del modo que estime justo. Contra esta decision podrá apelar cualquiera de las partes al Protector ó su delegado, quien conocerá del negocio en la forma prescrita en el art. 33.

Art. 68. Los introductores de trabajadores y los patronos que faltaren á cualquiera de las obligaciones ó formalidades prescritas en este y en el anterior capítulo incurrirán en una multa proporcionada á la gravedad de la falta, que les será impuesta gubernativamente sin perjuicio de la responsabilidad penal ó civil á que puedan quedar sujetos, y que habrá de exigirseles por la Autoridad y en la forma correspondiente.

CAPITULO III.

De la jurisdiccion disciplinar de los patronos.

Art. 69. Los patronos ejercerán sobre sus trabajadores jurisdiccion disciplinaria, y en virtud de ella podrán imponerseles las correcciones siguientes:

- 1.º Arresto de uno á diez dias.
- 2.º Pérdida del salario durante el mismo tiempo.

La primera de estas correcciones podrá imponerse sin la segunda, pero esta nunca se podrá aplicar sin aquella.

Art. 70. Cuando el patrono imponga á su trabajador cualesquiera de los castigos señalados en el artículo anterior, dará parte dentro de las 24 horas siguientes al Protector respectivo á fin de que este se entere por sí mismo, si lo creyere conveniente, de la falta cometida, y reforme si le pareciere injusta la sentencia del patrono.

El patrono que omitiere dar dicho parte en el término prefijado deberá ser corregido gubernativamente con multa de 25 á 100 pesos.

Art. 71. Los trabajadores podrán en todo caso quejarse al Protector de cualquier agravio que les hagan sus patronos, bien sea castigándoles sin razon, bien imponiéndoles penas que no estén en sus facultades, ó bien cometiendo en el trato con ellos cualquiera otra falta.

Si el Protector hallare culpable al patrono de algun delito, lo denunciará al Tribunal competente; y si solo de falta leve, le impondrá por sí una multa que no exceda de 100 pesos.

Art. 72. Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, podrán los Protectores, por sí ó por medio de otros funcionarios delegados, visitar cuando lo crean conveniente las fincas ó establecimientos en que haya trabajadores, y tomar de ellos los informes que juzguen oportunos.

Art. 73. Los delegados del patrono en la finca ó establecimiento podrán ejercer tambien la jurisdiccion disciplinar, pero bajo la responsabilidad pecuniaria del mismo patrono, y sin perjuicio de la penal en que ellos puedan incurrir.

Art. 74. Serán castigadas disciplinariamente:

- 1.º Las faltas de subordinacion á los patronos, á los jefes de los establecimientos industriales ó á cualquiera otro delegado del patrono.
- 2.º La resistencia al trabajo ó la falta de puntualidad en el desempeño de las tareas encomendadas al trabajador.
- 3.º Las injurias que no produzcan lesiones que obliguen al ofendido á suspender el trabajo.
- 4.º La fuga.
- 5.º La embriaguez.
- 6.º La infraccion de las reglas de disciplina establecidas por el patrono.
- 7.º Cualquiera ofensa á las buenas costumbres, siempre que no constituya delito de los que no pueden perseguirse sino á instancia de parte, ó que constituyendo delito de esta especie no se querelle de él la parte ofendida.
- 8.º Cualquiera otro hecho ejecutado con malicia, y del que se infiera á un tercero agravio ó perjuicio

y no constituya sin embargo delito de los que pueden perseguirse de oficio con arreglo á las leyes.

Art. 75. La jurisdiccion disciplinar se ejercerá por los patronos sin perjuicio del derecho de un tercero ofendido para exigir, que el trabajador ofensor sea castigado por los Tribunales, si hubiera lugar á ello.

Art. 76. En todos los casos de responsabilidad penal ó civil en que no sean los patronos, Jueces competentes, deberán conocer los Tribunales ordinarios, á los cuales se presentarán los trabajadores representados en la forma prescrita en este reglamento.

Art. 77. Cuando las correcciones señaladas en el artículo 69 no fuesen bastantes para evitar las reincidencias del trabajador en las mismas ó distintas faltas, acudirá el patrono al protector quien determinará, si el hecho constituye delito segun las leyes que el culpable sea castigado con arreglo á ellas, y en el caso opuesto la agravacion de las penas disciplinares.

Art. 78. En el caso en que los trabajadores de una finca se insubordinaren ó resistieren á viva fuerza y colectivamente las órdenes de sus superiores, podrá el patrono emplear tambien la fuerza para sujetarlos, dando parte inmediatamente al Protector delegado á fin de que, si la gravedad del caso lo exigiere; disponga que los culpables sean castigados á presencia de los demas trabajadores.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 79. Será nula toda renuncia que pueda hacerse de las disposiciones de este reglamento establecidas en favor de los chinos.

Art. 80. El Gobernador Capitan general de la isla adoptará las disposiciones convenientes para que todos los años por el mes de Enero se formen ó rectifiquen los padrones de los trabajadores, expresándose en ellos su nombre, sexo, edad, estado, trabajo á que estuvieren dedicados el tiempo de su contrata, y el nombre, profesion y domicilio de los patronos respectivos. La misma Autoridad enviará al ministerio encargado del despacho de los negocios de Ultramar un resumen anual de dichos padrones, en que conste el número de trabajadores clasificados por sexos, por edades hasta 15 años, desde 15 á 50, y desde esta edad en adelante; por estados de soltero, casado y viudo; por ocupaciones segun sean estas, agrícolas, industriales ó domésticas; por los distritos en que residan y por el tiempo de duracion de sus contratas segun sean estas, de menos de 5 años, de 5 á 10 años, de 10 á 15 y de 15 años en adelante.

Art. 81. Se reserva el Gobierno suspender y prohibir en todo tiempo la introduccion de trabajadores chinos en la isla de Cuba.

La resolucio que en este sentido adopte deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana y desde la fecha de la insercion en esta última, empezará á contarse el plazo dentro del cual serán todavia admitidas las expediciones: este plazo no podrá ser mas corto de ocho meses, y los buques llegados despues serán considerados en el caso del art. 20.

Las empresas que se dediquen á este tráfico se entiende que por el mismo hecho de emprenderlo reconocen que la suspension ó prohibicion no les dá derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 82. Queda derogado el Real decreto de 22 de Marzo de 1854 y todas las demas disposiciones anteriores relativas á esta materia.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar.—LEOPOLDO O'DONNELL.—Es copia, *Baura*.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

El Sr. Coronel Comandante general de las partidas en persecucion de malhechores, en 11 del actual dice al Esemo. Sr. Capitan General lo siguiente:

«Esemo. Sr.—En este momento acaba de participarme el Comandante de las partidas de la provincia de Bulacan, de que ha sido muerto con otro malhechor el cabecilla de una partida de ladrones llamado Calixto, en un encuentro que tuvo con cuadrilleros del pueblo de Santa Maria, conforme demuestra el adjunto testimonio que me remite.—El referido Calixto, capitaneando unos bandidos de esta provincia, ha causado infinitos daños, y su esterminio ha sido de mucha importancia; habiendo prestado con esto los cuadrilleros de Santa Maria un verdadero servicio á estas provincias.»

Y de órden de S. E. se inserta en la *Gaceta* para conocimiento del público y satisfaccion de los aprehensores. Manila 14 de Octubre de 1861.—P. A.—El Coronel 2.º Gefe de E. M., *Juan Burriel*.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Sr. Coronel D. Joaquin Monet.—Para San Gabriel. El Sr. Teniente Coronel D. Manuel Olea. Parada.—Los cuerpos de la guarnicion a proporcion de sus fuerzas. Rondas. núm. 5. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 8. Vigilancia de compra, segundo Escuadron, Oficiales de patrullas, núm. 5. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 5. De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DESDE EL 12 AL 13 DE OCTUBRE DE 1861.

BUQUES ENTRADOS.

De Hong-kong, barca española Manuelita, de 233 toneladas, su capitán D. Vicente Bustamante, en 9 dias de navegacion, tripulacion 20, con efectos de Europa: consignada a D. Francisco Olea. Trae algunas cartas.

De id. con escala en Macao, id. id. Amistad, de 206 toneladas, su capitán D. Antonio Lafaute, en 8 dias de navegacion desde el último punto, tripulacion 22, con efectos de China: consignada a D. Fernando Muñoz. Trae algunas cartas; y de pasajero Mr. Edward J. Sage, de nacion americano.

Manila 13 de Octubre de 1861.—Antonio Maymó.

DESDE EL 13 AL 14 DE OCTUBRE DE 1861.

BUQUES ENTRADOS.

De Emuy, bergantín español Cometa, de 149 toneladas, su capitán D. Laureano de Obin, en 4 dias de navegacion, tripulacion 22, con efectos de China: consignado a D. José Gonzalez y Castro. Trae algunas cartas; y de pasajeros 159 chinos.

De Hong-kong, goleta de S. M. Animosa, su comandante el teniente de navio D. Zoylo Sanchez Ocaña, en 73 horas de navegacion, conduce la correspondencia de Europa via de Marsella, y de transporte el comandante de ejército D. Enrique Fajardo, y el capitán de id., don Antonio Pino; y de pasajero D. Lorenzo R. Bell, de nacion inglés, con un eriado indigena.

Manila 14 de Octubre de 1861.—Antonio Maymó.

CAPITANÍA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

Se anuncia al público que se ha encontrado un bote en el pueblo de Navotas, de eslora 48 piés, manga 3 idem, puntal 2 piés y 3 pulgadas; y para que llegue a noticia se publica en la Gaceta oficial á fin de que, el que se encuentre con derecho á reclamarlo se presente en esta dependencia con las justificaciones necesarias de propiedad, en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, y de no así verificarlo se procederá a lo que haya lugar.

Manila 5 de Octubre de 1861.—Antonio Maymó.

Creadas por Real orden de 31 de Julio último, cuatro plazas de cabos celadores para vigilar la Policia y orden de este rio y sus esteros, cuyos individuos deberán reunir los conocimientos necesarios para prestar al mismo tiempo el servicio de prácticos, se anuncia al público, que los que se consideren en estado de sufrir el correspondiente exámen, los que se verificarán en esta dependencia el 25 del actual, dirijan á la misma sus solicitudes haciendo constar los servicios.

Manila 10 de Octubre de 1861.—Antonio Maymó.

Secretaria de la Comandancia general de Marina DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

El Esco. Sr. Comandante general de Marina de este Apostadero ha recibido del Esco. Sr. Ministro del ramo la Real orden siguiente:

«Ministerio de Marina.—Esco. Sr.—La frecuencia con que por pilotos particulares se acude á la Reina (q. D. g.) en solicitud de exámen de las dos épocas anuales establecidas en la Real orden de 26 de Febrero de 1851, alegando generalmente los perjuicios que se les siguen por tener que salir sus buques á la mar entre los intervalos señalados, han movido su Real ánimo á resolver, visto que de aumentar las épocas de exámen no se sigue perjuicio alguno, se varie el artículo 8.º de la enunciada Real orden en los términos siguientes: «Que los exámenes tendrán lugar en los tres dias últimos hábiles de cada uno de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre, para cuyas épocas procurarán los capitanes y comandantes generales de los departamentos y apostaderos tener reunidos los individuos de la Junta exámen.» Y que á esta determinacion, que debe llevarse desde luego á cumplimiento, se la dé la conveniente publicidad. De Real orden lo espreso á V. E. para su conocimiento y demas fines consiguientes prevenidos en dicha Soberana resolucion, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1861.—ZAVALLA.—Esco. Sr. Comandante general de Marina del Apostadero de Filipinas.»

Y de orden de S. E. se inserta en la Gaceta oficial de esta Capital para general inteligencia.

Manila 9 de Octubre de 1861.—El Secretario interino, Carlos García de la Torre.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría general de Ejército y Hacienda de Luzon EN LAS ISLAS FILIPINAS.

Seccion de contabilidad.

Autorizada esta Contaduría general para obtener en público concierto la impresion de cien ejemplares de cuentas de gastos públicos para las oficinas de Mindanao, he acordado tenga lugar este acto en mi presencia el dia diez y siete del corriente á las once de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Dichas impresiones han de hacerse en papel superior catalan y con buenos tipos.

2.ª Siendo setenta pesos la cantidad en que se calcula el importe de estas impresiones, con inclusion del papel, solo se admitirán proposiciones en escala descendente.

4.ª Habrá de llenarse este servicio en el término de quince dias, bajo la multa de quince pesos, si así no se verifica; y obligado á satisfacer el rematante el mayor costo que tenga por administracion.

5.ª Solo se admitirán proposiciones de personas que se consideren con la responsabilidad competente á no ser que acrediten haber depositado en el Banco Español Filipino la suma de veinticinco pesos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de quienes convenga, hallándose desde hoy de manifiesto en la Contaduría general de mi cargo los correspondientes modelos. Manila 9 de Octubre de 1861.—Dario de Ormachea.

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

Núm. NOMBRES.

511 D. Santiago Serrano. Abengibre-Albacete.

512 » José Molla Moraguez. Madrid.

513 » Juan Cortés. Granada.

514 » Luis Llamas. Manila.

Manila 11 de Octubre de 1861.—El Administrador general interino, Francisco Martinez.

Junta de Comercio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Gobierno en decreto de 30 de Setiembre próximo pasado, se llama á concierto, que tendrá lugar el 19 del actual á las once de la mañana en los estrados de la Casa consular, para la adquisicion del aceite del alumbrado de los Faros del Corregidor y Pulo Caballo, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El contratista suministrará setenta tinajas de aceite de la Laguna de la mejor calidad, y de á diez y seis gantas cada una, las cuales, estarán puestas precisamente por el contratista el dia 1.º de Diciembre próximo en los tanques de los Faros del Corregidor.

2.ª El tipo para la subasta en progresion descendente es el de setenta y seis pesos plata por cada tinaja.

3.ª El contratista afianzará el cumplimiento de su compromiso con el depósito de cien pesos en el Banco de Isabel II, cuya credencial entregará en la Secretaría dentro de las 24 horas de hecho el remate, perdiendo dicha suma si en el dia fijado no estuviere el aceite en el punto de su destino.

4.ª Con el recibo que librará al contratista el encargado de los Faros del Corregidor, al cual compete el exámen de la calidad y cantidad del aceite, se abonará su valor en esta Capital, devolviéndose el documento del depósito.

Secretaria de la Junta 7 de Octubre de 1861.—J. Gabriel Gonzalez y Esquivel.

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general de esta isla de Luzon y sus adyacentes, se avisa al público que el dia 31 del actual, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta, que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el servicio de la carena que necesita la falúa Isabel II del Resguardo marítimo de esta bahía y puerto de Cavite, bajo el tipo en progresion descendente de setecientos veinticinco pesos cincuenta céntimos (\$ 725.50) y con entera sujecion al pliego de condiciones y presupuesto que se halla de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán en pliegos cerrados y escritos en papel del sello tercero, el dia, hora y en el lugar arriba designados, marcando la cantidad en letra y guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 6 de Octubre de 1861.—Francisco Rogent.

Por decreto del Sr. Intendente general de esta isla de Luzon y sus adyacentes, se avisa al público que el dia 31 del actual, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta, que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el servicio de

la carena de la falúa Bella Dolores del Resguardo marítimo de la provincia de Camarines, bajo el tipo en progresion descendente de novecientos cuarenta y un peso setenta y cinco céntimos (\$ 941.75) y con entera sujecion al pliego de condiciones y presupuesto que desde esta fecha se hallan de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán en pliegos cerrados escritas en papel del sello tercero, el dia, hora y en el lugar arriba designados, marcando la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Manila 6 de Octubre de 1861.—Francisco Rogent.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 9 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriado de la pesquería del pueblo de Taal de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresion descendente de dos mil cuatrocientos trece pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que quieran tener este servicio las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente estendida en papel del sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 5 de Octubre de 1861.—Francisco Rogent.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 9 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriado de la matanza y limpieza de reses del distrito de Masbate y Ticao, bajo el tipo en progresion ascendente de cincuenta y cinco pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendido en papel del sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 5 de Octubre de 1861.—Francisco Rogent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Evaristo del Valle, Alcalde mayor tercero de Manila, que de estar en el ejercicio de sus funciones el presente Escribano, da fé.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho para reclamar contra el ínterin de D. Baltasar Gonzalez, Contador de exámen que ha sido del Real Tribunal de Cuentas de estas Islas, cuyos autos de ínterin se han declarado en concurso necesario por auto de esta fecha, para que por sí ó por medio de representante en forma se presenten con los documentos credenciales de sus respectivos credits á la Junta de acreedores que deberá tener lugar en los estrados de esta Alcaldía mayor, el dia treinta y uno del actual, á las doce de su mañana, apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manila 8 de Octubre de 1861.—Evaristo del Valle.—Por mandado de S. S.ª, Mariano Saló.

A virtud de providencia del Sr. Alcalde mayor de esta provincia, dictada en los autos de inventario de doña Gregoria Maria, se subastarán los muebles y alhajas de dicha finada, bajo el tipo de su avalúo, en los dias quince y diez y seis del actual, de doce á dos de sus tardes, en la calle de San Jacinto casa núm. 96.

Binondo 11 de Octubre de 1861.—El Escribano actuario, Nicolas Avila.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Policarpia Pambagsie, india, casada del arrabal de Binondo, para que por el término de seis dias se presente á esta Alcaldía á declarar en la causa número 1374 que se instruye contra Estanislao de Vera y co-reos, por robo con apercibimiento de lo que haya lugar de no verificarlo.

Binondo 8 de Octubre de 1861.—Por mandado de S. S.ª, Pedro M. Consunji.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor tercero de esta provincia recaida en el expediente promovido por el curador de los menores hijos del finado don Luis Avecilla, se anuncia al público que el dia trece de Noviembre próximo se sacará á pública subasta en los estrados de este Juzgado, de doce á dos de su tarde, en cuya hora se verificará el remate, la casa y solar del enunciado finado don Luis Avecilla, sita en la calle de la Magdalena del barrio de San José del pueblo de Binondo, que linda calle por medio con la de don Claudio Reyes, por la derecha con las posesiones de cal y canto de don Antonio Marcelo, por la izquierda con el solar y casas de nipa de don Juan Triunpo, y por la espalda con el rio de la Magdalena, cuyo avalúo y demas antecedentes se encuentran de manifiesto desde esta fecha en la Escribanía del que suscribe.

Manila 11 de Octubre de 1861.—Jaime Pujades.